



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00169-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 073 de 2022
ACCIONANTE	PEDRO PABLO AGUDELO AREIZA CC N°. 70.576.663
ACCIONADA	BEATRIZ CARMENZA OCHOA, EN CALIDAD DE DIRECTORA TECNICA DE LA GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DE PETICIÓN, INFORMACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y OTROS.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor PEDRO PABLO AGUDELO AREIZA, identificado con CC N° 70.576.663, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por BEATRIZ CARMENZA OCHOA, en calidad de directora técnica de la Gestión Social y Humanitaria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y donde se vincula además al Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, actual director del área en referencia, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazado víctima del conflicto armado colombiano y cabeza de hogar, debidamente inscrito en RUV. Así mismo, indica que presentó un derecho de petición a la entidad accionada el día 25 de febrero de 2021 (sic), donde solicitó la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho. Igualmente, reprocha que a la fecha no le sido respondida su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor PEDRO PABLO AGUDELO AREIZA, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 25 de febrero de 2021 (sic), afín de que se le haga la entrega de la ayuda humanitaria, a la cual considera tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 3 de mayo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que

nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 4 de mayo de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, comunicación con radicado interno de salida No. 20227205056711 de fecha 26 de febrero del 2022, a la que se anexó copia de la resolución de medición. Luego, se remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la Comunicación N° 202272011507191 de fecha 04 de mayo de 2022, informando que no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213246595 de 2021. No obstante, lo anterior, es procedente mencionar que el señor PEDRO PABLO AGUDELO AREIZA, y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, comunicación enviada al correo electrónico aportado para las notificaciones.

Después de argumentar normativamente por qué acaece la suspensión de la ayuda humanitaria, pide la entidad negar las pretensiones invocadas por la parte tutelante, en el escrito de tutela, por cuanto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó realizó, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 25 de febrero de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante.

UARIV

- Memorando envío de la respuesta a derecho de petición. Radicado N° 20226020044713 del 4 de mayo de 2022, al correo: margaritaj421@hotmail.com.
- Alcance de respuesta de derecho de petición. Radicado No.: 202272011507191 del 4 de mayo de 2022.
- Respuesta a derecho de petición Radicado No.: 20227205056711 del 26 de febrero de 2022.
- Comprobante de envío de respuesta a derecho de petición del 4 de mayo de 2022.
- Resolución No. 0600120213246595: "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria" del 9 de septiembre de 2021 y las respectivas notificaciones por citación y aviso de octubre de 2021.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de febrero de 2021 (sic),

encaminada a obtener el pago de los componentes de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 25 de febrero de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe

cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor PEDRO PABLO AGUDELO AREIZA, identificado con CC N° 70.576.663, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de los componentes de la atención humanitaria, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, mediante solicitud del 25 de febrero de 2022, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada ya había acreditado que la respuesta a dicho requerimiento había sido resuelta inicialmente mediante comunicación, Radicado No.: 20227205056711 del 26 de febrero de 2022 y posteriormente, mediante alcance a dicho escrito del día 4 de mayo de 2022, Radicado No. 202272011507191, y las cuales fueron notificadas a la dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional, es decir se dirigió al correo electrónico: margaritaj421@hotmail.com.

Dilucida la entidad que mediante la Resolución No. Resolución No. 0600120213246595 de 9 de septiembre de 2021, se suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Decisión basada en el resultado del

análisis de la situación actual del hogar, se logró identificar que por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios, y por sus características socio-demográficas y económicas particulares, el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Razón por la cual se suspendió definitivamente la atención humanitaria.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: reconocimiento o no de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 25 de febrero de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado, pues su cesión fue suspendida, en tanto el hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal propicios para su subsistencia mínima.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó la respuesta al derecho de petición, configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Además no se demostró que la entidad accionada hubiese vulnerado los derechos fundamentales a: el mínimo vital, la vida y demás invocados, pues algunos miembros del hogar, suplen las necesidades básicas, tal como es la alimentación y alojamiento, así como se expone en el acto administrativo que suspendió las ayudas humanitarias; sin desconocer además que éstas son de carácter temporal más no es una prerrogativa de carácter indefinido, tal como lo define la Corte Constitucional, en variada jurisprudencia, mediante la Sentencia T-066 de 2017, en el siguiente sentido: *"uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento"*.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición y demás, invocados en la acción constitucional instaurada por PEDRO PABLO AGUDELO AREIZA, identificado con CC N° 70.576.663, en contra de BEATRIZ CARMENZA OCHOA, en calidad de Directora Técnica de la Gestión Social y Humanitaria la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y donde se vinculó además HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, actual director del área en referencia, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521734dd4426937eacc1897f8333a2c4eb92af6f2acd6fa441e7ce5ebb8b739f
Documento generado en 17/05/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>